

Jorge Medina E. Pbro.
Profesor de la Facultad de S. Teología
Universidad Católica de Chile

LA EXCOMUNION CONTRA LOS QUE ATENTAN A LA ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO

Alarmados los obispos de Chile por el auge que tomaba en nuestra patria la triquiñuela procesal de declarar la nulidad del vínculo civil mediante testigos falsos que declaraban en los Tribunales Civiles no haber existido el domicilio necesario para la competencia del Oficial Civil, resolvieron imponer a los culpables la pena de excomunión. El Edicto, que lleva fecha 28 de julio de 1941, dice en la parte pertinente: "Imponemos la pena de excomunión *ipso facto incurrenda*, reservada a los Ordinarios de lugar, a quienes procuren, con malicia y dolo, el juicio de nulidad del vínculo civil entre aquellos que están unidos por el santo sacramento del matrimonio. Esta excomunión y reservación comprende: 1.o al cónyuge o cónyuges culpables del dolo o que negativa o indirectamente consienten o favorecen entablar y seguir el proceso doloso; 2.o a los abogados que tales causas patrocinan, conscientes de la malicia y dolo con que se procede para burlar la ley; y 3.o a los testigos que a sabiendas de lo que se pretende y afirmando un hecho falso, contribuyen al fraude".

A pesar de la gravedad de la pena impuesta el abuso siguió aumentando, y el Concilio Plenario de Chile amplió el ámbito de la disposición penal. La nueva ley, que obliga desde el día 13 de noviembre de 1955, fecha de la entrada en vigor del Concilio, no se aplica, naturalmente, sino a los casos ocurridos con posterioridad a ella. Los anteriores siguen rigiéndose por el Edicto citado.

Dice el texto del Concilio en vigor: "Se declara en todas las Provincias Eclesiásticas de Chile, como pecado reservado con excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario del lugar, la dolosa iniciación o prosecución de la acción judicial tendiente a obtener la nulidad del contrato civil cuando éste coexiste con un verdadero matrimonio religioso, ya que este delito es pernicioso al matrimonio cristiano, favorece el divorcio y es causa de inmoralidad social. Incurren en esta censura y pecado reservado, con tal que procedan dolosamente, y aunque el vínculo civil sea nulo o pueda anularse porque se pusieron causas dolosamente a fin de que posteriormente pudiera declararse la nulidad: a) el cónyuge o cónyuges; b) los abogados que defienden la causa; c) los testigos que deponen con falsedad; d) los jueces que amparan el dolo; e) los que de cualquier modo cooperan para obtener la nulidad.

De modo semejante se declara pecado reservado con excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario de lugar, el de aquellos que se atreven a contraer

vínculo civil, mientras subsiste el matrimonio religioso de uno u otro de los contrayentes. Del mismo modo los testigos que sirven en tal acto" (1).

Con fecha 4 de octubre de 1957 la Comisión especial establecida por la S. Sede para la interpretación auténtica del Concilio, declaró que la reserva era doble, es decir como pecado y en virtud de la censura, lo cual hace más difícil la condición de los culpables, ya que si la ignorancia de la censura excusa de ella, la misma ignorancia no excusa la reservación del pecado.

Ante tales intervenciones de la Jerarquía eclesiástica chilena, los católicos no podemos sino tratar de comprender muy claramente qué es lo que esta excomunión significa, cuál es su alcance, qué efectos produce.

Noción de excomunión

La excomunión, que recibe también el nombre de "anatema" cuando es solemnemente promulgada en conformidad al Pontifical Romano (2), puede definirse en general como "una censura por la cual alguien es separado de la comunión eclesiástica de los fieles" (3).

Conviene analizar brevemente la definición.

Se dice en primer lugar que es una *censura*. Las censuras son llamadas también en el derecho "penas medicinales" (4) porque su finalidad principal es vencer la obstinación del que ha cometido el delito, y porque, cesando la contumacia, el que ha delinquido *debe* ser absuelto de la censura (5). La censura en general es "una pena por la cual se priva al bautizado que ha delinquido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a éstos hasta que cese en su contumacia y sea absuelto" (6). La pena supone un delito (7) que es violación externa de una ley con daño social. Tal violación, desde el punto de vista canónico, ha de ser moralmente imputable, o sea constituir pecado. Sin violación del orden moral no hay pecado ni, por consiguiente, delito. Pero puede haber pecados que por no trascender al orden jurídico social no son delitos, como por ejemplo un pecado interno contra la fe (8).

(1) *Primer Concilio Plenario Chileno*. Imprenta Chile, 1955. Decretos 403 y 404. La versión es algo diferente de la que aparece en la edición del Concilio. Se hizo así por razones de exactitud y porque sólo el texto latino es oficial y a él se refiere la revisión de la Santa Sede.

(2) c. 2257 n.2.

(3) Suárez, *De Censuris*, disp. VIII, sect. 1, citado por Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, vol. VII, p. 295, n. 269. Cfr. Valton, *Dictionnaire de Theologie Catholique*, art. Excommunication, 1736, que da una definición un tanto inexacta.

(4) c. 2216. Así el cristiano que en Corinto vivía escandalosamente con su madrastra es "entregado a Satanás para la perdición de su carne, a fin de que el espíritu sea salvo en el día del Señor" (1 Cor. 5,3-5). La finalidad de la separación de la comunidad de los fieles (v. 2) es conducir al pecador a la penitencia siquiera por la vía de las penalidades.

(5) c. 2248, n. 2.

(6) c. 2241, n. 1.

(7) cfr. c. 2215.

(8) cfr. Miguélez, Alonso, Cabrereros, *Código de Derecho Canónico*, ed. B.A.C., bilingüe, comentarios al canon 2195.

La censura sólo puede afectar al que es culpable de un delito externo, grave y consumado, agregada la contumacia (9).

¿Qué ha de entenderse por “*comuni3n eclesi3stica*”? Es la comunicaci3n de las cosas sagradas y espirituales, en la medida que depende de la voluntad de la Iglesia. Esta comunicaci3n se refiere en primer lugar a la comunicaci3n exterior en las cosas sagradas, como ser en el Sacrificio de la Misa o en los Sacramentos, pero alcanza a trav3s de 3sta a los efectos internos, como ser oraciones, sufragios e indulgencias, en cuanto dependen de la Iglesia. Esta exclusi3n de la comuni3n eclesi3stica no alcanza por su misma naturaleza a la fe ni a la caridad (10). Pero es evidente que mientras el excomulgado permanezca en estado de pecado no podr3 recuperar la gracia ni la caridad (11).

Lo dicho permite establecer que el poder de excomulgar reside en la Iglesia, primordialmente en aquellos miembros de la sagrada Jerarqu3a que detentan una jurisdicci3n propia, como son el Sumo Pont3fice y los Obispos residenciales, y en forma participada en otros Prelados que gozan de jurisdicci3n episcopal vicaria.

Finalmente, puede ser afectado por la excomuni3n un hombre viviente en este mundo, adulto, que tiene uso de raz3n, bautizado, y que sea realmente s3bdito de la autoridad que inflige la excomuni3n. Ha de ser persona cierta y determinada y no puede excomulgarse a una comunidad como tal (12).

La excomuni3n no es, por lo tanto la definitiva condenaci3n del excomulgado, ni un estado de pecado imperdonable, ni la total separaci3n de la Iglesia, puesto que no pierde el car3cter sacramental que recib3 en el bautismo, ni, por el mero hecho de estar excomulgado, pierde la fe, y puede darse que el excomulgado tenga tambi3n la caridad.

El efecto de la excomuni3n es, como queda dicho, apartar de la comuni3n de los bienes de la Iglesia en cuanto dichos bienes son procurados por el poder can3nico de la misma Iglesia.

El Edicto del 28 de julio de 1941, y la ley del 13 de noviembre de 1955, hablan de excomuni3n “*ipso facto incurr3nda*” y “*latae sententiae*”, que es lo mismo. Esto significa que se incurre en la excomuni3n por el solo hecho de cometer el delito. Se opone a la excomuni3n “*ferendae sententiae*” que debe ser aplicada por un superior o un juez.

Por el hecho de ser “reservada al Ordinario del lugar” el excomulgado no puede ser absuelto por cualquier sacerdote con jurisdicci3n para absolver pecados, sino por el Obispo, Vicarios y aquellos a quienes haya sido dada especial jurisdicci3n para esas censuras.

(9) Cfr. c. 2242. Acerca del caso de la censura que por falsas pruebas afectara a un inocente, cfr. Journet, *L'Eglise du Verbe Incarn3*, vol II, p3g. 849 s.

(10) La fe y la caridad son los elementos substanciales de incorporaci3n al Cuerpo M3stico de Cristo, de manera que en el caso de un excomulgado que posee esas virtudes tal incorporaci3n se da. De ah3 que pueda decirse que la infidelidad o apostas3a es en s3 m3s grave que la excomuni3n. Cfr. Journet, *o.c.*, vol. II, p. 842.

(11) Cfr. Wernz-Vidal, *o.c.*, vol. VII, p3g. 296, n. 209.

(12) *Ibid.* p 301, n. 274.

*Alcance de la excomunión**Algunas precisiones sobre la interpretación del texto vigente.*

La simple lectura del decreto de 1955 deja en claro que hay ampliaciones con respecto al Edicto de 1944. Desde luego con relación a los sujetos: se han añadido los jueces que amparan el dolo. Y también en cuanto a los delitos: se ha agregado uno: el atentado de nuevo vínculo civil. Además, al menos después de la declaración de la Comisión Intérprete, por el tipo de reservaciones (cp. supra p. 2.) Pero conviene analizar separadamente los dos casos comprendidos.

A.— *Atentado de nulidad civil.*— Es el caso contemplado en el decreto 403 del Concilio. Supone dolo, o sea “la intención deliberada de quebrantar la ley”, y a él se opone, por parte de la inteligencia, la falta de conocimiento, y por parte de la voluntad la falta de libertad. “Quebrantada externamente la ley hay presunción de dolo en el fuero externo, mientras no se demuestre lo contrario” (13).

Habla en seguida de “iniciación o prosecución”. El término se refiere al demandante directamente. ¿Qué ha de entenderse por “iniciación”? No es éste un término jurídico. Tratándose de materia penal ha de entenderse en forma restrictiva. Pienso que no basta la presentación de la demanda en el Tribunal ni la autorización del poder por el Secretario del mismo, porque esas diligencias no producen efectos jurídicos sobre la materia del juicio. Más bien me parece que la “iniciación” debe entenderse en el sentido de la notificación de la demanda. Ya en ese momento caen en la censura los culpables. ¿Por qué agrega el decreto “prosecución”? ¿Se referirá a un caso hipotético en que, habiéndose obtenido la absolución de la excomunión, después de la iniciación, sin haber desistimiento del actor, continúe después la acción? ¿O se referirá más bien a la parte demandada? Es notable que el texto del Concilio no habla expresamente de la situación del demandado en forma tan detallada como lo hacía el Edicto. No cabe duda de que la censura puede afectar al demandado: se habla de cónyuge o cónyuges. A nuestro parecer el demandado incurre en la censura sea al avenirse directamente a la demanda cuando le es notificada, sea cuando informándose de ella durante el curso del proceso no se opone, pudiendo hacerlo, en tiempo oportuno. La lectura del texto no parece insistir tan severamente como el Edicto en la responsabilidad de la cooperación negativa o indirecta. Y es necesario defender la independencia del Edicto y del Concilio. Porque si la Comisión entendió la reserva a la luz de la letra del Concilio, prescindiendo del sentido claro del Edicto, no parece posible interpretar en forma restrictiva el Concilio basándose en las disposiciones del Edicto. Tal vez pueda sostenerse que ciertos casos de cooperación material, negativa y pasiva, queden fuera del alcance de la censura. Finalmente nótese que la censura afecta al atentado contra el vínculo civil cuando este coexiste con el matrimonio religioso. Si no hay matrimonio religioso sino sólo vínculo civil, no hay censura. Y tampoco la hay si la competente autoridad de la Iglesia ha declarado la nulidad del matrimonio religioso. Pero la ley precisa aún. No hay, a nuestro parecer, censura, cuando la causal que se invoca

(13) c. 2200.

para obtener la nulidad civil es verdadera. Así tiene sentido el segundo párrafo del decreto 403. Pero si esa causal verdadera se puso maliciosamente en la época de la celebración del contrato civil con el fin de poder obtener después su nulidad, en tal caso se incurre en la excomunión al iniciarse la acción.

Acerca de las personas que incurren, no es posible detallar mucho. Ya algo se ha dicho sobre los cónyuges. Acerca de los abogados, no cabe duda que incurre el patrocinante y el apoderado si es distinto del primero. Aún el que aconseja eficazmente incurre en virtud del canon 2209, 3.— Sobre los testigos que deponen falsamente nada parece necesario agregar. Sobre el juez ha de decirse que si de acuerdo con el proceso y sin dolo de su parte se ve obligado a declarar la nulidad, ni peca ni contrae, por lo tanto, la censura (14). Caería en ella si culpablemente omite emplear los recursos legales a su alcance para impedir el fraude. Los mismos principios son aplicables al Tribunal colegiado. Entre los cooperadores de que habla la letra e) deben contarse los procuradores judiciales y los demás ministros del Tribunal que por medio de ocultación de los expedientes, de notificaciones fraudulentas u otras argucias hacen imposible la defensa del demandado y posible la declaración de la nulidad.

B.— Atentado de un nuevo vínculo civil.— En esta censura incurren sólo los contraventores civiles y los testigos calificados de tal acto: no, a nuestro parecer, los testigos presenciales. Se trata del caso de una persona que está unida por el matrimonio religioso con otra y que, mientras perdura dicho matrimonio, contrae vínculo civil con una tercera. Si anuló el vínculo civil con su primer cónyuge estará ya excomulgado y este segundo delito le acarrea una nueva excomunión. También incurre en esta comunión la persona soltera que, a sabiendas, contrae vínculo civil con alguien que está ligado por matrimonio religioso con otra persona. Respecto a los testigos, son ellos los que vulgarmente se denominan “padrinos” (15). Así ha de interpretarse en forma restrictiva una disposición penal.

¿Cuáles son los efectos que produce esta excomuniñn?

Esos bienes eclesiásticos de que es privado el excomulgado, por uno de los motivos que ahora nos ocupan, son los siguientes:

a) Carece del derecho de asistir a los divinos oficios, pero no del de asistir a la predicación de la divina palabra (16). Son “oficios divinos” las funciones de la potestad de orden que por institución de Cristo o de la Iglesia se ordenan al culto divino y solamente pueden ser ejercidas por clérigos (17). Entre ellas se cuentan la celebración de la S. Misa, la celebración solemne del Oficio Divino, las procesiones, la exposición del Smo. Sacramento, etc. Con todo la Iglesia establece que no es necesario expulsar a estos excomulgados (18). Ni les está impedido entrar al templo fuera de las horas de los oficios (19). ¿Les obliga el precepto de asistencia domi-

(14) c. 2242, n. 1.

(15) c. Ley n. 4808, art. 34.

(16) c. 2259.

(17) c. 2256, n. 1.

(18) c. 2259, n. 2.

(19) *Dictionnaire de Droit Can.*, art. Excommunication., col. 619.

nical a misa? Parece claro que no: carecen del derecho de asistir y toda obligación es correlativa de un derecho (20). Sin embargo parece cierto que el excomulgado que asiste pasivamente a la celebración de la S. Misa, siempre que no lo haga en forma que entrañe un abierto desprecio de las leyes de la Iglesia, no comete pecado alguno (21). ¿Podría este excomulgado contraer matrimonio? Parece probable la respuesta afirmativa en virtud del N.º 2.º del c. 2259 que prescribe el rechazo de los divinos oficios sólo respecto del vitando, del excomulgado después de sentencia, o cuando la excomunión es notoria (22). La prohibición que existe en la Arquidiócesis de Santiago de "admitir como testigos del matrimonio a aquellos que hubieren anulado el vínculo civil, estando unidos por matrimonio religioso; salvo que habiendo obtenido la absolución de la excomunión vivan cristianamente", contiene una aplicación del c. 2259, n. 2.º, dada la notoriedad que entre nosotros reviste, por lo general, la censura referida (23).

b) No puede recibir los sacramentos (24). Desde luego los sacramentos que suponen estado de gracia porque la excomunión supone a su vez un pecado mortal. Y respecto al sacramento de la penitencia, porque la Iglesia establece como previa la absolución de la censura.

c) No participa de las indulgencias, sufragios y oraciones públicas de la Iglesia. Pero no está prohibido a los fieles orar por ellos y los sacerdotes pueden aplicar por ellos privadamente la S. Misa con tal que se evite el escándalo (25). Conviene recordar aquí lo que la indulgencia significa. Ella supone un débito de pena que permanece afectando al pecador en forma temporal limitada, una vez

(20) Cfr. *Ibid.* col 619s.; Regatillo, *Institutiones Juris Canonici*, vol. II, p. 508, n. 904; M. Zalba, *Theologiae Moralis Summa*, Vol. 3, p. 766, n. 1565.

(21) Así Jombart, en el D.D.C. contra Capello *De Censuris*, ed. 1925, p. 148, n. 149, que estima que la simple asistencia envuelve pecado venial.

(22) cfr. c. 2197.

Se distinguen tres clases de excomulgados, (aunque el Derecho Canónico habla expresamente sólo de dos).

a) excomulgados *tolerados*, antes de que los afecte una sentencia condenatoria o declaratoria de excomunión;

b) excomulgados *tolerados*, afectados por sentencia condenatoria o declaratoria de excomunión;

c) excomulgados *vitandos*.

Los efectos de esos tres tipos de excomunión, son diferentes, siendo más grave los del tercero que, además de su exclusión severísima de la vida eclesiástica queda excluido aun de las relaciones civiles con los demás cristianos. (De ahí su nombre: "que deben ser evitados"). Es una pena que se da raramente. Desde 1917 (fecha de la promulgación del Código de Derecho Can.) hasta ahora, no debe haber habido más de una docena de excomulgados *vitandos*.

La excomunión que ahora nos ocupa pertenece al primer tipo a) (sus efectos son válidos también, con mayor razón, para las excomuniones del tipo b) y c).

También influye en los efectos de la excomunión su *notoriedad*. Esta existe cuando la excomunión es públicamente conocida y no hay posibilidad de ocultarla o excusarla (c. 2197). La existencia de sentencia condenatoria hace que el excomulgado sea "notorio" (aunque de hecho pocos la conozcan), pero puede serlo de hecho sin que intervenga sentencia.

(23) Decreto n. 231/59, de fecha 13 de noviembre de 1959.

(24) c. 2260, n. 1.

(25) c. 2262.

que ha desaparecido la deuda de la pena eterna en que se incurre por el pecado mortal, o en virtud de insuficiente caridad en el caso de las faltas veniales (26). Esta deuda de pena temporal puede satisfacerse de diversos modos, uno de los cuales son las indulgencias. Por ellas la Iglesia, en virtud de los méritos de Cristo, la Stma. Virgen y los Santos, perdona, por la aplicación de esos méritos, la deuda de pena temporal. La indulgencia depende, pues, de la libre voluntad de la Iglesia, aún cuando suponga el estado de gracia en el beneficiario. De este beneficio priva la Iglesia al excomulgado al menos en esta vida (27).

La privación de sufragios y oraciones es algo diferente. La oración de la Iglesia no se identifica con la suma de las oraciones de los fieles (28). Tiene un valor propio en virtud de la unión con Cristo, su Cabeza. Y aquí hay varios planes. Los frutos de esa oración de la Iglesia redundan en beneficio, en primer lugar, de aquellos que están más profundamente arraigados en la caridad. Podría entrar en esta categoría un excomulgado que ya está en gracia en virtud de un vivísimo arrepentimiento fundado en la caridad, y que sin embargo no ha obtenido aún la absolución de su censura por la Iglesia. La Iglesia no puede privarlo de ese fruto que arranca de la comunión de los santos. En segundo lugar la Iglesia dirige sus preces, en cierta medida, por todos los hombres (29). Tampoco de estas preces son excluidos los excomulgados. Finalmente la Iglesia eleva sus preces de un modo especial por los cristianos, pidiendo para ellos multitud de beneficios: de estas oraciones están excluidos los excomulgados. Esta doctrina se aplica a los frutos de la S. Misa aunque el sacerdote puede aplicar al excomulgado, en cierto modo, aun el fruto especial de ella.

d) Dicha excomunión acarrea la privación de derechos y favores. Para no mencionar todo lo que esto puede significar, baste recordar aquí que no pueden ser padrinos en los sacramentos del Bautismo y de la Confirmación; que carecen del derecho de ser demandante en las causas eclesiásticas (puede intentar la acción (30) pero está expuesto a que se le oponga la excepción de excomunión en cualquier estado del juicio) (31); que no pueden gozar de los privilegios personales que hayan obtenido (32).

e) No pueden ser promovidos a las órdenes (33).

f) Los excomulgados por estos motivos, cuya excomunión fuere *notoria* (cfr. nota 22), han de ser rechazados de la asistencia activa a los divinos oficios (34).

(26) cfr. cc. 911 ss.

(27) Sobre la aplicación al excomulgado difunto muerto en gracia de Dios, pero no absuelto de la excomunión, cfr. *D.D.C.*, 1. c., col. 621.

(28) Journet, *o.c.*, vol. II, p. 844.

(29) "Por nuestra salvación y la de todo el mundo" (Ofertorio de la Misa).

(30) c. 1654, n. 2.

(31) c. 1628, n. 3.

(32) Pueden en cambio gozar los privilegios locales y aún los colectivos. *D.D.C.*, 1. c., col. 622.

(33) c. 2265.

(34) c. 2259, n. 2.

Conclusión

Lo dicho sirve para apreciar más hondamente la situación deplorable de aquellos cristianos que la Iglesia aparta de su comunión. ¡Tremenda soledad la de aquél a quien la esposa de Cristo priva de la compañía de su oración! Ojalá lo meditaran esos hijos de la Iglesia, cada vez más numerosos, que no vacilan en recurrir a la nulidad civil en busca de una estabilidad ilusoria que ante los ojos de Dios es nada. Materia de reflexión también para los demás cristianos a fin de no contribuir con una actitud complaciente a la acentuación del escándalo. No se trata de excomulgados vitandos, cierto; pero una actitud de reserva debe demostrar la firmeza de los principios (35). Desgraciadamente también en este aspecto la tolerancia social culpable de muchos cristianos va sembrando la indiferencia y minimizando la moral y la lealtad al Señor en los corazones de los jóvenes.

(35) Ver nota 22.

PENSAMIENTOS SOBRE LA VIRGINIDAD

“Sé de muchas jóvenes que quieren ser vírgenes, y sus madres les prohíben aun venir a escucharme . . . Si vuestras hijas quisieran amar a un hombre, podrían elegir a quien quisieran según las leyes. Y a quienes se les concede escoger a cualquier hombre ¿no se les permite escoger a Dios?”

San Ambrosio

“Si, pues, los sacerdotes, si los religiosos, si, en una palabra, todos los que de alguna manera se han consagrado al servicio divino, guardan castidad perfecta, es en definitiva porque su Divino Maestro fue virgen hasta el fin de su vida”.

S.S. Pío XII, Enc. Sacra Virginitas.

La Iglesia bendice y consagra a las Vírgenes “a fin de que existan almas excelsas que en la unión del varón y de la mujer desdeñen la realidad carnal y amen su virtud escondida, y no quieran imitar lo que se realiza en el matrimonio, sino amar lo que el matrimonio significa”.

Pontificale Romanum